

ESTADO DE LOS REYES  
SABIDO QUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

que hubieren, Villas dhas. Colambres fueren con el dho. sea  
obligados a manifestar o haer saver a los Cuidadores del dho.  
oficio y dho. de las dhas. Colambres para que las sean villo  
baron, o no el dho. daño so pena que si asi no lo vieren  
despues pareciere dañado alguna causa sea culpa y culpa  
del oficial que la fuere para pagar el daño a quien fuere  
Y mas Incurra en pena de mill mrs. y cada vez, que de faser  
de haerlo aplicado conforme la Ordenanza de distribution  
Itt. que quando los dho. oficiales y Cuidadores sacaren los Cueros  
Bacunos de las dhas. hayan de ser obligados a embalarlos con  
soto Sumaque, y despues de foridos los embatan con trinidad  
de Sumaque y otra de yerbas afortunada y los mate  
riales con que se perfeccionan se han buenos y de lo contrario  
Incurran en lo mill mrs. con la misma aplicacion  
Itt. que ninguno de dho. Cuidadores y oficiales puedan Curar o  
los dhas. donde ay Cordobanes, Vadanas en las Verbas de ella  
aquel dia, dexiendo de ser Reporado el fordo ban veinte y  
quatro oras y si se entrare de parte de tarde, y se acare la  
mano a el dia siguiente y la mañana no hayan de bolber  
a las dhas. ni tampoco puedan los Reporados Curar Vad  
nas abueltas del fordo ban Vap la pena de mill mrs. dho.  
buidos conforme la Ordenanza y perdidos de todas las Pieles

